



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05150 40 89 001 2024 00035 00
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A
Ejecutado	León Darío Macías Cuartas
Providencia	Sustanciación Civil 250
Decisión	Requiere parte actora

1. La parte demandante solicitó se decreten las siguientes medidas cautelares:

(i) El embargo del inmueble de propiedad de León Darío Macías Cuartas, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-22996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos y **(ii)** Se decrete el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los salarios por devengar de León Darío Macías Cuartas, en su condición de empleado de la empresa Ingeniería Tecnología e Instrumentación S.A.

2. El artículo 599 del Código General del Proceso: dispone, «*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)*»

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)* » (subrayas propias).

3. En el caso en concreto se advierte que la última liquidación del crédito data del 11 de noviembre de la anterior calenda¹ misma en la que se indicó que el valor del crédito asciende a la suma de \$ 4,395,179.46, es por ello que encuentra esta judicatura que proceder a decretar las dos medidas cauteles resulta excesivo y desconocedor de los parámetros legales en mención.

¹ Archivo 027 del expediente digital.

Por consiguiente, comoquiera que las medidas cautelares tienen una naturaleza discrecional, pero a su vez limitadas por el juez a voces del artículo 599 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte interesada para conforme el interés jurídico que le asiste, OPTE por una de las dos medidas cauteles deprecadas y así mismo lo informe a este Despacho, para consecuente con ello emitir la correspondiente orden cautelar.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 19/07/2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°044 fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN

Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4455d40b10dea98d46c0b009ee9bd3ee66f1191d01031c864f9d34b181e912d7**

Documento generado en 18/07/2024 05:23:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>